Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

QUINCE MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 15.000.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho y en color blanco impresas en cartulina, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA" a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "galón".— En el centro: un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº" y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevará la firma autografiada del Tesorero Nacional.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre uniformes de los Guardas Campestres.— G. O. Nº 5644, del 24 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1223.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE UNIFORMES DE LOS GUARDAS CAMPESTRES.

Art. 1.— Los Guardas Campestres usarán el siguiente uniforme:

a) Zapatos altos, negros, sin puntera y con tacón claveteado;

b) Polainas de piel, color negro cerradas en su parte superior por una correa de trece centímetros de largo, por medio de ancho, cosidas horizontalmente por uno de sus extremos. Pasará por un pasador de metal que servirá de cierre y otro pasador de cuero para fijar el extremo libre de la correa. Ajustará a la pierna con una correa de veintidos milímetros de ancho, que, dando vuelta a la pierna, se ajustará en la parte inferior de la polaina por una hebilla bronceada, cosida en su exterior;

c) Pantalón de fuerte azul, holgado desde la cintura hasta la rodilla y ajustado desde la rodilla hasta el tercio inferior de la pierna, donde se abrirá por la parte extrema y esta abertura se cerrará por medio de cinco botones negros a dos centímetros de distancia uno de otro;

d) Camisa de estilo militar regular, azul, de cuello doblado de la misma tela, con dos bolsillos en el pecho con carteras abrochadas con un botón. Esta camisa llevará siempre corbata negra;

e) Sombrero "Helme", de estilo colonial, de poco peso, en color de aceituna;

f) Funda para el revólver, de cuero negro, con tapa y broche;

g) Cinturón de cuero negro, de dos pulgadas de ancho con corredera hasta para diez y ocho cartuchos;

h) Placa de metal niquelado, de dos y media por dos pulgadas, en forma de escudo, con la siguiente inscripción: "GUARDA CAMPESTRE" NUM. ( ). Esta placa se llevará en la parte superior del pecho, del lado izquierdo.

Art. 2.— El uniforme, tal como ha sido descrito, se considerará de faena, pudiendo el pantalón y la camisa hacerse de jaspilla y entonces se considerará uniforme de gala, el cual podrá usarse también con guerrera recta, con cinco botones grandes al centro, de color bronceado, con dos bolsillos de plastrón, con cartera sujeta por un botón pequeño al centro; cuello abierto; bocamanga de vértice hasta el extremo de la manga; hombreras del mismo material, cosidas en la unión del hombro con la manga y abotonadas en sus extremos superiores con botones pequeños bronceados. La guerrera tendrá la abertura necesaria para la manipulación de la funda para el revólver.

Art. 3.— El uniforme y todo el equipo indicado serán suministrados por la Compañía o persona que se aproveche de los servicios del Guarda Campestre.

Art. 4.— Desde el día primero de diciembre del 1941 será obligatorio para todos los Guardas-Campestres del país el uso del nuevo uniforme.

Art. 5.— Los Guardas Campestres, cuando estén uniformados, portarán el revólver de Reglamento, para cuyo uso deberán obtener previamente el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El uniforme obliga a los Guardas Campestres a observar todas las reglas policiales y a conducirse como tales, para lo cual recibirán las instrucciones correspondientes en la forma que determine el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.— El Jefe del Negociado de Ayuntamientos, Policía y Guardas Campestres, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en los casos en que, para el ejercicio de sus funciones, deba ponerse en contacto con los Guardas Campestres, podrá usar el uniforme que apruebe el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 8.— El Decreto Nº 1784, del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de diciembre del 1936, queda derogado en todo lo que dispone relativamente a los Guardas Campestres.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º

de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo.— G. O. Nº 5645, del 27 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1224.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, del 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Emilio Núñez Portuondo, Ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Panamá y en el Perú; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Emilio Núñez Portuondo, Ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Panamá y en el Perú, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Ernest María Paul Egon Kemperling.— G. O. Nº 5646, del 29 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1225.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-